



JUICIO -CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA Y DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR-

Inadmisión-

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA BERNAL UCHIMA

RDO: 768454089001-2020-00042-00

AUTO: 168

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle, Julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020)

1.- Recepciona este despacho demanda para el tramite de PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA de Designación de Curador Ad hoc, para Levantar Patrimonio de Familia, y Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ ADRIANA BERNAL**.

2.- La parte actora impulsa el referido proceso, tendiente a levantar el gravamen de patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 375-78887, a favor de sus menores hijos SAMUEL Y JOSE MIGUEL MORENO BERNAL, siendo este despacho competente para conocer del asunto en única instancia a la luz del art 17.6 y 28 literal c, del Código General del Proceso.

3.- Pues bien, al realizar un estudio de la demanda para determinar si se reúnen los requisitos básicos para su trámite, se observa que los hechos y las pretensiones deben estar claramente determinados y en este caso hay imprecisión en lo que hace a las pretensiones, pues en parte alguna se identifica el bien inmueble sobre el cual se pretende tanto la cancelación del patrimonio de familia, como el levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

4.- De otro lado, haciendo una revisión minuciosa al libelo de la demanda y sus anexos, se observa que el inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 375-78887, fue adjudicado dentro de la sucesión del causante Javier Augusto Moreno Alzate, en común y proindiviso a los señores LUZ ADRIANA BERNAL UCHIMA, en el equivalente al 50% del derecho real de dominio y posesión regular sobre dicho inmueble, y para JOSÉ MIGUEL MORENO BERNAL, SAMUEL MORENO BERNAL, JUAN CAMILO MORENO HEREDIA y ANDRÉS FELIPE MORENO OVIEDO, una cuota parte en el equivalente al 12.5% para cada uno, por lo que la



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitud que aquí se plantea debe estar avalada igualmente por todos aquellos que tengan interés en el saneamiento de la propiedad o en su defecto, adecuar tanto el poder como la demanda al proceso verbal sumario, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP y los propios de un proceso contencioso, debiendo igualmente tener en cuenta las previsiones del Decreto 806 de 2020, especialmente, la indicación de los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

5.- Por otra parte, se observa que en el poder únicamente se está facultando a la mandataria judicial a presentar proceso de cancelación de patrimonio de familia, pero los hechos y pretensiones aluden igualmente al levantamiento de la afectación a vivienda familiar, por lo que esto también deberá ser objeto de corrección.

Así pues, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Ulloa Valle.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, SO PENA DE RECHAZO, la presente demanda, para Designación de Curador Ad hoc, para Levantamiento de afectación a vivienda familiar y Cancelación de patrimonio de familia, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ ADRIANA BERNAL**.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) día para que subsane la demanda en la forma indicada.

NOTIFIQUESE,

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**ANA MILENA OROZCO ALVAREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22de6affb5a898a7cc9be1625cd41523db71fe5759241887f7bc99875e89350f**

Documento generado en 30/07/2020 04:07:23 p.m.